

21 5 01
PROCESO de INFANZONIA:

RAMÓN, MARCO

HUESCA

1782

274 /A-3



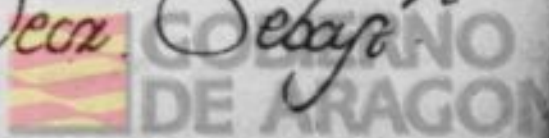
GOBIERNO
DE ARAGON

Infanz.^s de Huesca Año de 1782

Marco Ramon y Garcer, y Marco Ramon, y
Laplara Padre, e hijo, ver.^s a la Cui.^a de Huesca,
hacen presentaj.^{on} a los Titulos de Infanzones,
en virtud del Auto de tres de Junio mas cerca
parado, provehido a la respuesta del Fiscal asu.

Caja 274/A, n^o-3

M. E. Cuervo
p^{do} de Huesca

BS^o Sebastián


Poderes



Escudera y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y DOS.

In Dei nomine: Sea a todos manifestado, que nosotros Marco
Ramon y Gancer, Bernardo Ramon y Rivera, Loiseno Ramon
y Allue, Mano Ramon y Laplata, Jph Ramon y Rivera todos,
Ver. de la presente Cui. de Mueria, Juntos y cada uno se por se
de nuestro buen grado, cierta ciencia y certificador de todo nues-
tro dño constituimos y nombramos en Procuradores nuestros le-
gitimos y de cada uno de Nos a D. Miguel de Lorcano, D. Manuel
Arues, D. Felix Crava, D. Andres Fraxe, D. Jph Arenis, D.
Manuel Sola, D. Mariano Gancer, D. Mig. Antonio Tolovarra
D. Ramon Jph Lahiente, D. Manuel Aguilar, D. Licer Moli-
ner y D. Sebens Payan q. lo son del Num. de la R. Audiencia
de Aragon Ver. de la Cui. de Tarag. a todos juntos y a cada
uno de por se p. q. en nuestros nombres y representando nu-
estras propias personas accion calidad y dño puedan interve-
nir, e intervengan en todos y cada uno de los Pleitos questio-
ner petitiones, y demandas así civiles, como criminales q.
al presente tenemos, y podemos tener con qualquiera sea
sona, o persona puertos Capítulos y Universidades de qual-
quiera estado grado y condicion sean así en demandando como
en defendiendo veralmt. y por escrito ante qualquiera

Señores, Jueces, Audiencias y Tribunales competentes Eccle-
siasticos y Seculares dandoles como p.^a ellos les damos Mandado
y libre facultad de pedir y responder, alegar y contradecir
reproducir y presentar qualquier Escritura o Escrituras Puestas
Núq.^s y otros documentos publicos renuncias exminos, formar
articulos, impugnar sus Aporemios, y concluir pedia declara-
ciones, y ventar interlocutorias y definitivas aceptarlas
y apelar de ellas separar de las Apelaciones, o regular
y orestar en Arima nuestra los licitos y permitidos juram.
q.^a la liquidacion de la verdad, y distribucion de Justicia fue-
ren oportunos y convenientes, y q.^a parecieran del caso a cada
uno de dhos. Proxos, y por consiguiente practicar todas las
demas dilig.^s judiciales y extrajudiciales q.^a en el ingreso y esta-
tado curso de los pleitos pudiesen ocurrir, y ofrecerse aung.
sean tales q.^a de su naturaleza y calidad requirieran Poder
mas especial q.^a el aqui expresado, puer a dho. fin y efecto
les ^{mos} dar el mismo Poder q.^a ~~tenemos~~, podemos, y devemos darles
con franca libre, y general Administracion, y todo de forma q.^a
por falta de poder no dege de tener efecto q.^a por dhos. nros. Pro-
curadores sus substitutos, y cada uno en su caso sea hecho
dicho y procurado, prometiendo como prometemos tenerlo todo
por firme y valido vaxo la obligacion q.^a hacemos de nuestras
Personas y todos nuestros bienes muebles y sitios habidos, y

por haber. Hecho fue lo sobredito en la Cui.^a de Huesca a
unico dia del Mes de Julio del año contado del Nacim.^{to} de
Nro. Señor Jesu Christo de mil secc.^s ochentay dos, siendo pre-
sentes y por testigos el D.ⁿ D.ⁿ Marco Saer Racionero Peniten-
ciario de la Sta. y C.^a Cathedral de dha. Cui.^a y Manuel Ramon
Munio residente en la memoria.

Sig.^{no} de mi Benito Piedrafitra Not.^o R.^o por todos los Sei-
ñores y Señoras de su Mag.^{dad} Ver.^o de la Cui.^a de Huesca q.^a a lo so-
brdito presente me hallo. Apruebo los enomen.^s Damos. Fene-
mos. Y curre.

Dei prima Infantione Sebastiani tam
in Galicia^m Infantion^m Viuorum Scy^m
de quona Calabrone. Nunc de nobo
& heredit^m infantom Marii Narren
Infantoni in d^o de loco de Luena
De militiis

[Large decorative flourish]

Sebastiani Ramon et Dominici Ramon
qui pro baculis hanc infirmitatem omnium
Vincisumel danda hunc hunc de
Cruz Equiana. El Dominici Ramon. de
In el Dominici Ramon Caballero
Vincisumel de Alambra Caduepe
Sibem Lambertum Cande banguam
rabuenad abq penoraxumel conuam
Maclis Ramon Christophori Ramon de
In Ramon Cauencia Ramon de
non Vincisumelabq qua huc deum annu
rum. filiorum Vincisumelna Vincisumel
Dichi Christophori Ramon Cauencia Alas
Conuigum Vincisumel Dichi de Alas
este de pntiam dabit Ceram no si Que
d'ho huc pntiam q' mensor pntiam
tes hanc de y son hanc de del pntiam
de hanc de Comotales pntiam y de hanc

areas de h' d'oy lada uno pntiam conuio
nes libertades y lei de el. Item d'icam
que a pntiam de Domingo Ramon
Cauencia que fue del lugar de qu'ena
en ano sacados queriendo pntiam su
infamia en pntiam de la de
u' da mente y se gun pntiam pntiam
audiencia de este Reyno obtubo pntiam
contra el Rey aduogado pntiam de su
Majestad. Alas de Vincisumel y pntiam
de y Conuio de d'ho lugar de qu'ena
y Vincisumel hanc de y de
cada la Citacion de pntiam de
al d'ho pntiam el tiempo de qu'atos
meses pntiam de hanc de pntiam
pntiam y pntiam el qual de hanc
de hanc de hanc de pntiam y de hanc



COPIA DE
D. J. P. G. G.

y despues de las diligencias a las partes contra
rias de las partes de las partes para que se
concurran por las partes a las partes y
publidad y publicada de los procesos y
de las partes y concludido de los procesos y
de las partes y a aquel proceso en el
señalado en el proceso unade publicada de
señalado de las partes de las partes
Inuencas de las partes de las partes
pronuntiat et declarat. Dominium Ranca
Exponentem fore esse infantis non videtur
gaudere omnibus et singulis privilegiis
beneficiis et immunitatibus et ceteris
nisi quibus gaudere debent omnes
in dubio neque partium in duntaxat
dem nando la qual dha sentencia ap
dada y no negada fue y es de lo p

ante aver sido y los procuradores y
les de la mag. de Curia de ella
fueron elección de fama al presente
Corte en la qual fuesen de la
de y dado de cedula de las partes
y publicada y concludido de las partes
pero y publicada en sentencia en el
de las partes no la que se le
de dho dha Abogado fiscal y
ante el infante de la Curia de las
la qual fue presentada a la
audencia de las partes y
el se declara la dha sentencia
parado en cada y en
de las partes en forma y
de las partes de las partes
de las partes de las partes
de las partes de las partes

que como resulta de la devoción. Pim
ingo. Ramon padre de Cristobal Ramon
y Domingo Ramon que por su infan
teria y sebachan Ramon por su
pauyera. y se venia a verle por
sus manos y hijos a la vez y el de la
doal Ramon hijo de Domingo. La
mon y el de la devoción de Domingo. La
mon hijo que fue aguiena como
aquella devoción que se fue
Ben Dixen que en lo mismo no
es de unos hermanos. Ben Dixen
Ramon y otros su hermano de don
de Ramon que por su infan
ta acruacion y Corte en el de
de las devociones y sentencia a ranea

inforta ob lino firma de su devoción
le fueren. Ben Dixen que el de
mon Ramon que por su infan
ta se devocion Ramon y Miguel. La ma
ra manes del de los que devocion de
de su devocion y en su devocion de
na devocion de los devocion Ramon. Devocion
que fue devocion y devocion de
no e. hijos legitimos y devocion de
ninos padres entre si. Ben Dixen y
Co y devocion de su devocion y devocion de
devocion de su devocion de los devocion
de los devocion y devocion de su devocion
de la devocion de los devocion. Ben Dixen
en que el de Domingo Ramon que por su
infancia de su devocion de su devocion que en
los devocion de su devocion de su devocion

quena sus hijos legítimos
natural a Domingo Ramon jurante a aqu
el eny en hijo sus legítimos natural tenen
nos cuando yalmonstando yel ad sus
supadre como a tales obedeciendo y reveren
do y portales con fe de y con tenidos y y
los como como. Item dixerun que as me
mo el dho Miguel Ramon de mano del
dho Domingo Ramon que yro se nista
conia jurando de fe de sus matrimonios
que ha contraido con alguchina mujer
de su dho y rogado en hijos sus
legítimos y naturales a Miguel de
su eny Mano Ramon tambien firm
antes a aquellos y el dho de ellos eny
hijos sus legítimos y naturales tenen
do cuando cuando yalmonstando

y ellos ad sus supadre como a tales obe
decendo y reverendo y portales con fe
de y sostenidos y reveridos como como
Item dixerun que el dho Sebastian Ra
mon firmante de mano del dho de man
yo que yro se nista y de Miguel
el de fe matrimonios no que contraido de
segunda mujer tubo en hijos a Do
mingo Ramon y Mariana Ramon y de
segunda matrimonio no con Maria de Campo
de su dho en hijos sus legítimos y natura
les a Lorente Ramon y Maria Ramon a aq
uellos eny y portales sus legítimos y natura
les tenendo cuando cuando yalmonstando
en aquellos y el dho de ellos ad sus supadre
como a tales obedeciendo y reverendo y rever
les cuando sostenidos y reveridos como como
do. Item dixerun que Domingo Ramon de



no que fue de Alabre y primo hermano
de Domingo Ramon que por su matrimonio
de su legitimo matrimonio que contra es en
el dho lugar de Alabre suben en su
o legitimo natural a los dho Ramon
y Domingo Ramon firmante a aquellos
y otros de ellos que por sus hijos legitimos
y naturales veniendo a tanto de tanto
entando y ellos a los supradichos con
y obedeciendo y respetando y por tal
fdo y fdo tenidos y reputados como
Item diccion que el dho Cns. b. l. Ramon
de su legitimo matrimonio que contra es
a los lugares de Alabre y como Panonica
y como su legitima mujer de David y
nacido en hijos sus legitimos y naturales
a Miguel Ramon Cns. b. l. Ramon su

Ramon Panonica Ramon y como Ramon
mientras firmante a aquellos y otros de
ellos que por sus hijos legitimos y natura
les veniendo a tanto de tanto de tanto
de y ellos a los supradichos como tales obede
ciendo y respetando y por tal y por tal
de y reputados como tales. Item diccion
que el dho Domingo Ramon de mano de
Cns. b. l. Ramon de su legitimo matrimo
nio que contra es en el dho lugar de Alabre
a su legitima mujer de David y por
a los hijos sus legitimos y naturales a
de Domingo Ramon y sucepto Ramon Ramon
firmante a aquellos y otros de ellos que
por sus hijos legitimos y naturales veni
endo a tanto de tanto de tanto de tanto
de los supradichos como tales obedeciendo y

re tanto y por tales causas y sentencias
señaladas como antes. Item dijeron que
los dho. Miguel Ramon Chiribol Ramon Ju
sepe Ramon Laurencia Ramon y Lorenza Ramon
Gris de Chiribol Ramon y Laurencia dho
son aquellos y el otro de ellos Ramon y Loren
menda de cada la baxa año de tal manera
que desde su nacimiento hasta su muerte
no se comparen ni cumplidos de la baxa
año y por mes de cada la baxa Ramon y Loren
zencia de señaladas como antes. Item dijo
ron que por ser menores los dho. y a un
combrados separeis por su apellido Ramon
Corte y Lorenza que los eran y ramendo con
tado de dho. menor edad dho. señores. Luce. Ram
ante que tenía Corte ramdo en la ciudad de
Villay de aquellos al dho. combrado como
dho. qual acepto y puro de su señoría Ramon y Loren

mente en dho. Caradunia como antes y a un
gistro y a un en el Combrado a un se legre
ron Item dijeron que la sentencia de dho. se
dho. según los señores de este Reyno aprobada
de y aprobada a los señores y parientes de
manos y otros descendientes y por consiguiente
de la sentencia de corte de un año y medio de
aprobada y a un y aprobada y de dho.
de señaladas y Ramon los dho. Ramon
y Lorenza Ramon y parientes Ramon y Loren
zencia de dho. y de la baxa Domingo Ram
an que la tubo. Item dijeron que aunque
ninguno de los señores ni uno de ellos
poreion parientes ni infamada lo que
facienda y otra a un dho. señores y
los señores y ramendo de la baxa que
de Albuca y los demás a un ramdo
los de su menor oficio se que a un

de otras personas tales Collegas y Universida-
des de qualquiera estado que sea con
quien se entender impedira vestrhas a los
dichos su principal y menor firmante y
el dho no y por en pacifica del dho
Infamonia y exalta en su persona y bienes
contra fuer de la publica y rason de quier
quiere llaron. Cher dixer que la firma de
dicho Cerfome a fuer de todo la
liga deptados algunos de los que se
fuer nros. Por tanto los procuradores y
Consejeros en el nombre de la firma de
nros y en lo presente ante dectas adu-
y sacen en los cumplimientos de publi-
ca. En quanto de los dho su principal
ley menor y firmante habien que
por rason de lo dho Cher dixer por
nros Salud el dho de su procurador y

ra deuria y por los mismos procuradores y
tados en el nombre de los dho
que a N. A. A. Certifica fenez y a
mas annua non brades. Cher dixer en
y Cher dixer en. Por lo qual de parte
de la Magestad Catholica del Rey nuestro
señor a N. A. A. nos fiamos y a
nra annua non brades. Decimos y pro-
cur de las mercedes de Consejo de los
y señores legados y de la Corte
nuestros Collegas y Compañeros. Cher dixer
Fimos que de su menor oficio ni ager-
ba putancia de gerencia ni Universida-
alguna dectas Leyes no Compellamos
dho firmante y menor y a que por
peja poraje lezda maravedi, Cher dixer
no, ni otra carga alguna de legada de
de magestad ni de civil ni de patrimonio

algunos que las personas de Ordenamiento
no servicios deben sino tan solo la nobleza
aquellos y aquellos que los infanzones
Gijos de algo del presente Reyno a quien
Carreras ni de cada alguna Consejo
ni otras les vean sus personas sino es
tando obligados en ello tanta o de para
mente y fuese de hay ante de los señores
del año mil seiscientos veinte y seis ni
por las cosas ni que se daran por sus
firmantes y menores de que de dho señores
de dho año mil seiscientos veinte y seis
prendan sus personas ni se des-
gan ni deuten sus armas o armas de la
balle sino es en los casos que se permit-
tieron en las Causas de servicio o de
señales sino es que los Gijos de algo a
un gran servicio ni a otros ni a otros

Dados en su Corte ni para ellos de los
meses de Mayo ni de Agosto ni de
la guerra ni tan poco en favor de la fama
sino que tienen la Omnia iura de por los
señores del año mil seiscientos veinte
y seis de Angélica en la guerra ni de
obliquen a los firmantes y menores que
darian ni por otra fuera de los casos que
se permitieron en dho señores
ni de los de servicio ni de los de
guerra de cualesquiera causas de los
señores a la obediencia de cualesquiera
en favor de del presente Reyno en las que se
no hubieren intervenido o consentido los
firmantes y menores tanto y especialmente
ni prendan sus personas ni los señores
de los civiles ni de las leyes ni mandando
los algunos de aforados ni los otros pongan

en Xeuuon ni decaueuon ni de hiaz conde
sofrada mente de la Ciudad de la elgar
del presente Reyno donde e her firmante
viuier nules de rreben decauigan ni de
ni fiquer su breuier mueble ni rre ni
en lo lugar de los rreos de presente Reyno
ni decauier ni deagan ni decauier
ni en fuerza de ellos penden su rre
ni su fragancia o ena o ena de
gibris y asi de leuiteres su rre ni
alguna al presente Corte o de la rre ni
de presente Reyno segun su rre ni de la
Cana ni polacio donde viuer y ha
uier ni her firmante y rre ni
saquen ni persona alguna su rre de
qua se que de los adenda su rre de
en Cano por su rre permitidos ni de

pidan para Cabdria de su Cano y de
sonde su persona teny llebar a her rre
niante y rre ni arma ofensiba y de
siba con su rre ni de la rre ni
y de que en daria de de la rre ni
Cano y de y de daria su rre de
ante armada que y rre ni
equilles de daria de rre ni
niendo de Cano y de rre ni
de rre y fuerade oblado a rre ni
de rre de qual de rre ni
de rre de rre ni de rre ni
saquen y rre ni de rre ni
que se de rre ni de rre ni
de rre ni de rre ni de rre ni
de rre ni de rre ni de rre ni
de rre ni de rre ni de rre ni



que de xende enreulas a lordos de ma-
se y menor en las Cortes de Cavalleros
e hijos de algo venidos de de mas alt
dades que de fues se leguier y fante
do fide e chaco en ellos no se impidan el
Jurary fencia a los ofiis no se abden
personas por fues de pda y fiquen
prohiban qui impidan a los firmantes
y menores de un pda fide en las Cortes
generales y otras par su ley e pda
quien que se tubieren celebrasen por
el Rey nuestro Senor de su mandam
ento en el pda ley no qual que
tiempo ni la fide en el pda y
de Cavalleros e hijos de algo de
ordenar que en el abbreon de las
Cortes y das en el pda y de las

teniendo las de una Ciudad que
por fues y das de Cortes se leguier
qui prohiban a persona alguna que
no se venden en abbreon de lordos
firmantes y menores y quando se
por vino en otras mercaderias per
mitidas y quando se abren a abbreon
por su heredad y quando se abren
por qui muelan en su molino que
borden carne que se den a los
Cortes ni manteni mienta por
de lo pda pda que se den a los
no infamados donde vieren los
de los firmantes y menores a los her
ran pagar ni se den fide y
de las pda y de las y de las
necesarios para su abbreon y aquellos



que los vecinos de la ciudad de Logar an
de Santaren los firmantes y menores
San Pedro de Logar y que los guardan
su ganados en lecho men adonaxi o a
condamienos su heredades y beneficias
ni cedemien que quando ni acaer
ni por tuceria de su heredades
y dond que ene las feluciones ni
tener oner en su cosas para loz par
para su servicios ni los Castellanos
ha su libelidad ad mas la may parte
ni otros mantent mientr que la om
berfida de donde tucieren los firmantes
y menores y a parte a su de unio
lee vexen no leen ni ni que se
en su personas ni bienes mued les

El dho de los dho firmantes y me
nores ni en el dho de sus y en una
u fia de la dho ha su firmante ni
en la alguna de la dho dho ni
la de ma que se un fiero de lo
le Rey de Aragon Dho los dho
de lo que dond de un y o car dho
alfo contra de un de lo dho dho
haber en su lo 10 mandado de
er lo de aquellos tiempos algunos
deus que no anullen dho y man
den ya su mien y de un de lo dho
lo de dho can 10 de lo dho dho dho
de algunos haber en su de lo dho
de lo dho en la persona y bienes
de los dho firmantes y menores ad
ella se la de un dho dho dho

alabeta se la den deudamente y se
que fuer. C. si Navarres algunas tribu
ven quedas perque lo sebre lo
Gae no se de ba aquella Quetra
Alteca deute Reyo de Reuadisy U.
sta deute del mis mo Reyo y los
dena de arte de curria non lades
y eloto de ellos deute Reyo de de
Diy. Consideres de lora de la misma
a presentacion de la presentacion era
de lante pafio, mediante, hame
unado y legitimos las beyas
doy den ane no y en lo que
sebre con de el qual termino no
sa lo sebre de peuis y en

foris la figura nos y aquel gran
do en no compiendo con lo be
dho procederemos y mandaremos
proceder y arte legitima y no
se con per que deate Justicia
y laa hallaremos de be se
des wader y en el en he tante
que vendiere el censo inuent
de la cosa sebre de no
inoben ni ino de. lo ar
ni manden cosa alguna en
Judicial con ha de los su
wante y menores. ni subre
nes. Dado en Navarres die de
cino de Mesfis de January anno

Domini cuiusdam sex ante finem septimo
germis dextis. Postquam quidem con
cessionem provisionem et expeditionem litterarum
presentis huius finem. Et circa subdit
speciatim infra litteras coram nobis in huius
modi causa legitime processu predicto, huius
modi iudicialiter comparuit. Joanne huius
nomine. Hubertus Caecilius et alij et alij
nos tanquam iocundis legitime. Et
nomine. Maxi Ramon primarius et alij
honoris in diebus huius de Juena comitatus que
regia. et alij et alij et alij et alij
honoris. et alij et alij et alij et alij
cellarii et alij et alij et alij et alij
procuratorum. et alij et alij et alij et alij
et predictis litteris nobis huius finem. et alij
et in favorem principalis dicitur. et alij
in nostra firmata. et alij et alij et alij

ferendata sigillis que dicitur. et alij et alij
ta more que solent dicitur. et alij et alij
Dicitur. et alij et alij et alij
Anno. et alij et alij et alij
no. et alij et alij et alij

V. et alij et alij

et alij et alij et alij
et alij et alij et alij
et alij et alij et alij
et alij et alij et alij



Logroño 16 de Enero de 1774.

Como Senor

habiendo acreditado los Suplicantes su nobleza, costar en el presente sorteo

Marcos y Manuel Ramon, mozos solteros Infanzones Naturales de la Ciudad de Huesca, con su mayor respeto. Dizen. Que sin embargo de estar conocidos en la expresada Ciudad, por notorios Infanzones con executoria y firma obtenida en virtud de ella, por Marcos Ramon su bisabuelo en dos de Abril de mil Seis Cientos noventa y uno y un señalamiento de su Abuelo Marcos Ramon que se executo en el año de mil Setecientos treinta y siete en fuerza de las providencias del R. Acuerdo en todos los Pueblos del Reyno por punto general con examen riguroso de las Infanzonias y sus titulos, y posteriormente de su Padre Marcos Ramon que actualm. lo esta como tal en el Catastro y Padrones de la Ciudad de Huesca a Alitado por el Alcalde Mayor de la misma sin haver sido posible que sin embargo de averle contra de estos titulos y merito le separare el referido alitamiento. Uevado de la equi

vocacion & no allaxa comprendido en otra forma
ma el Abuelo que solo puede Regir para en el
caso & no tener otro acto positivo q. la firma
pero quando esta y su execucion se alla con-
tinuada en los descendientes con actos positivos
& esta Calidad que oren proquesiba en ellos
notoriedad indubitable & su Calidad; y hera
como el este procedimiento tan contrario a la
letra y ala intencion de la R. Ordenanza.

Suplican a V. M. se depre dar providencia
Correspondiente para q. en conformidad de otros
cumentos se repare del dicitam. a los exponen-
teles con ellos el dicitam. en calidad de Valerosos natos
como lo esperan de la notoria justificacion &
V. M. Zaragoza 15 de Enero de 1777

Por los Exponentes
Mr. Antonio Ramon

Quinto del día de Diciembre de 1770

El sello de maravedis.



SELLO QUARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Muy Ill. Señor.

Señor. Marcos Ramon Labrador, y vecino de esta Ciudad de Nueva España, y natural de la de S. Lorenzo, con el debido respeto, dice, como cumple con el orden mandado por V.S. en este breve año de Mil Setecientos, de breves de la firma de infamia, que no haia executado anteriormente, como consta del libro de resoluciones, que viene por V.S. para su gobierno; por lo que, pone en la alta consideracion de V.S. a fin, de que no se le siga perjuicio alguno, y para que se coloque entre los Exemplos, pues se ha advertido en los Catastron, estar entre los Exemplos, siendo así, que todos los descendientes de los Ramones se hallan entre los Exemplos. Como espera el Suplicante de la acreditada justificacion de V.S. etc.

Huesca Diciembre a 7 de 1770

Udo. Ant.º Ramon Labrador
mano mio firmo q.º no se
bea firmar su Hermano
Suplicante



Suplicante a V.S.

Ramon Labrador

Señor

por Marco 4º

Delante merecerá.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SESENTA Y SESENTA
Y SESENTA

Yo el Rey, y Cua le no el Rey Nro Señor por todas sus tierras reynos, y señorías
de la Ciudad de Huesca, certifico hoy fe, y verdadero testimonio a los
señores, qº el presente se ven, como hoy día de la fecha a requerimiento de Marco
Ramon Labrador, y vecino de dha Ciudad, pare al lugar de Lucena, y a la
habitacion de Moen Domingº Benedito Regente de la Casa de dho lugar, y en
de en ellas requirio a dho Regente el caxado Marco Ramon exhibir el libro de
tizador, y cavador, quien puso a mi merced en libro en folio patente con cubiertas
pergamino, qº tiene por titulo = libro de Bautizados = y al folio cinquenta y cinco, do
se halla la siguiente partida = En diez de Junio de mil vescientos sesenta y
nueve como bautize a Marco Ramon hijo de Miguel Ramon, y Orosia Taxurca, fueron
Padrinos Marco Labrador, y Maria de Torres conyuger, y vecinos de dha
lugar = Moen Franº Estensoro Vicario de Lucena = Y actu con
tinuo bajo el mismo requerimiento dho Regente puso prevencional otro
libro en folio patente con cubiertas de pergamino, cuyo titulo es = li-
bro de Bautismos, y Matrimonios, y al folio trescientos y cinco, y
quatro Dorsos, se halla la Partida, que se sigue = En quatro de veri-
embre el año mil vescientos ochenta, y siete, habiendo cumplido
en todo con la disposicion del Sto Concilio Tridentino de los años, y dice la
Misa Nupcial a Marco Ramon Marebo, hijo legitimo de Miguel
Ramon, y Orosia Taxurca conyuger vecinos del lugar de Lucena, y
a Isabel Ana Lopez Doncella hija legitima de Ygnacio Lopez, y Is-
bel Alaman conyuger vecinos del lugar de Lucena, fueron testigos
Lorenzo Larus, y Marta Canonigo de la Casa Real de Monte Arago
y Moen Thomas Cua Hacionero de dha Casa, y por la verdad hice la pre-
te dicho día, mes, y año, ut supra = Moen Franº de Orosio Vice-
de Lucena. Y actu continuo en el mismo día pare el lugar de Lucena a dha
ciudad de Huesca distante tres quartos de día de dha Ciudad de Huesca, y
tando en ella pare a las Casas de Dn Ramon Ruiz bajo el mismo requerimien-
to de la Sta Iglesia Cathedral, y Parroqº de dha Ciudad a quien vele
requirio mostrarme los libros de dha Parroquia, y puso a manifi-

Muy Ill. Señor

Marco Ramon

Labrador

Suplicante



Matrimonio

un libro en folio patente con cubiertas de pergamino, cuyo titulo es libro de Casados = Y al folio ciento setenta y ocho plana se halla la siguiente partida = En siete de Febrero año mil seiscientos noventa y uno habiendo hecho tres amonestaciones, y guardado la forma del Sto Concilio, y no haver resultado impedimento, y con licencia del Cura de Guicena Yo Mosen Miguel Cabero Vicario desposeí, y dixe Miera Nupcial a Marco Ramon hijo de Guicena hijo de Miguel Ramon, y Orosia Tazurca con Josepha del Bosque Doncella hija de Vicente del Bosque, y Ana Maria del Campo = Tercer = por = Lorenzo Ybort, y Miguel de Macaxulla, y aciu continuo exhibio otro libro en folio patente con cubiertas de pergamino, cuyo titulo es libro = de Bautizados, y confirmados, y al folio vno Dorso se halla la partida q^{se} sigue = En ocho de Febrero año mil seiscientos noventa y tres bautizó el Racionero Mosen Miguel Cabero a Anasthario Vicente Marco Lorenzo hijo legitimo de Marco Ramon, y Josepha del Bosque Padrinos Vicente el Bosque, y Magdalena del Bosque = Dr. Joseph Manuel Adrias Capellan Mayor, y despues de lo sobre dicho en el mismo dia vajo el mismo requirimiento pase a las Casas de propia habitacion el Dr. Dr. Joseph Lanera Vicario de la Yglesia R^l y Parroq^l del Invierno Martir S^r Lorenzo, y estando en ellas sele requirio a q^{se} pusiera de ma

Bautismo

Matrimonio

nifesto los libros de esta Parroquia, y entae otior hizo, y ente uno en folio patente con cubiertas de pergamino, y o titulo es libro de los desposados, y casados, y al folio ciento y diez se halla la siguiente partida = En tres de Octubre de mil setecientos diez y ocho habiendo precedido las tres canonicas moniciones en la forma, que dispone el Sto Concilio, y Mtra Madre la Yglesia en tres dias colemes en esta Yglesia, en la Yglesia Cathedral, y habida relacion del Cura de esta Yglesia no havia resultado impedimento ninguno por esta parte, y obtenido su mutuo consentimiento se desposaron, y contraieron Matrimonio solo por palabras el presente in facie Ecclesie in proximis Nuptiis ante mi Mosen Miguel de Perardi Vicario de S^r Lorenzo Martir de la Ciudad de Huesca Marco Ramon Manco nato de esta Ciudad, y Parroquia del Arce hijo legitimo, y natural de Marco Ramon, y Josepha del Bosque Conyuges vecinos de esta Ciudad, y Michaela Farces Doncella natural de esta Ciudad, y Parroquia hija legitima, y natural de Diego Farces, y Maria el Rio Conyuges vecinos de esta Ciudad hallandose presentes, y por testigos Manuel Pizarrex, Vicente Latapia, Benito Palacio, y otros, vieron Miera, y aciu continuo exhibio otro libro en folio patente, y cubiertas de pergamino, y tiene por titulo libro de los q^{se} se han bautizado en la Yglesia Parroq^l de S^r Lorenzo de la Ciudad de Huesca año mil setecientos, y seis, y al folio ochenta, y ocho se

COBIER



Diez y nueve maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

halla la partida siguiente = En la Iglesia R^l y Parroq^l
de S^r Lorenzo Martir de la Ciudad de Huesca en catorce
de Setiembre de mil setecientos veinte, y uno bautice yo
Morren Miguel de Berridi Vicario de esta Iglesia a un Niño
hijo legitimo de Marco Ramon, y Michaela Garcer con
jugar legitimamente casados naturales de esta Ciudad resi-
dentes en esta Parroquia alq^l fue puesto por nombre Ju-
aco Miguel Manuel Ramon, y fueron sus Padrinos, q^l
lo tubieron Diego Garces, y Joseph de Borjaque Abuelos =
Morren Miguel Berridi Vicario; y luego hizo presente
otro Libro en folio patente con cubiertas de Pergamino,
q^l tiene por titulo Libro de los desposados, y casados en la
Iglesia R^l y Parroq^l del Sto S^r Lorenzo, y al folio
doscientos ochenta, y nueve se halla la siguiente par-
tida en letra y uno de setiembre de mil setecientos
quarenta y ocho en la Ciudad de Huesca, y en la Ig-
lesia R^l y Parroq^l del Inico Martir S^r Lorenzo
habiendo precedido las tres canonicas moniciones, q^l dis-
pone el Sto Concilio de Trento, y no habiendo resultado
impedimento alguno se desposaron, y contrahe-
ron legitimo Matrimonio por palabras legiti-
mas, y de presente ante Morren Manuel de Cambrá




Diez y nueve maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Prebitero, y sacristan de esta Iglesia con licencia del
Cura abajo firmado Marco Ramon Manco nat^l
y residente en esta Parroquia hijo legitimo, y nat^l
del Juondam Marco, y Miquela Garces conjuges
legitimamente casados, y deano de la misma Parro-
quia de S^r Lorenzo, y Plonia Laplana Doncella
nat^l y residente en la misma Parroquia hija
legitima, y nat^l de Pedro, y de Theresa Larus con-
juges legitimamente casados, y habitantes en la
referida Parroquia hallantse presentes, y por tes-
tigos del referido Matrimonio Tayme Lama-
ta, y Nicolas Arroyas con otros, oyeron
Misma Doctor Joseph Lasierra Vicario, y actu-
continuo otro Vicario escribio otro Libro en folio paten-
te con cubiertas de Pergamino, cuyo titulo es Libro de Bau-
tizados del año mil setecientos tiena, y nueve, y al fo-
lio ciento ochenta, y ocho se halla la partida siguiente =
En la Iglesia R^l y Parroq^l del Inico Martir S^r Lorenzo
de la Ciudad de Huesca en doce de Febrero de mil sete-
cientos quarenta y nueve bautice yo el Cura abajo fir-
mado un Niño hijo legitimo, y nat^l de Marco Ramon

Polonia Laplaza ambos de Huasca Conyuges legiti-
mamente casados, y abitantes en esta Parroquia
alqual le fue puesto por nombre Pedro Lorenzo
Marco fueron sus Padrinos Pedro Laplaza, y Lu-
guela Farces y se les dijo su obligacion = Dⁿ Joseph
Lanueva Vicario = y en el mismo Libro afflio
doscientos quarenta y quatro se halla la partida de
Bautis^o siguiente = En la Iglesia R^l y Parroq^l del T^{mo} vicario
Martín Sⁿ Lorenzo Arc^l en siete de Febrero de
mil setecientos cinquenta y uno bautice Yo el Cu-
ra abajo firmado á un Niño hijo legitimo y nat^l
de Marco Ramon, y de Polonia Laplaza los dos de
Huasca Conyuges legitimamente casados, y resi-
dentes en esta Parroquia alqual le fue puesto por
nombre Eugenio Manuel fueron sus Padrinos
Eugenio Galan, y Manuela Labadia, y se les di-
jo su obligacion = Dⁿ Joseph Lanueva Vicario =
averdan las precedentes Partidas con sus respectivos
Originales sacadas de los citados Libros, las q^l á la
letra raque vien, y fielmente comparece, las q^l
devolvi á los respectivos nombrados Vicarios, y pa-
ra q^l conste donde combenga, y sea necesario á
requerimiento del expresado Marco Ra-
mon doy el presente, que signo, y firmo

En la Ciudad de Huasca habiendo estado, como va dicho
en el nombrado Lugar de Huasca á doce dias del mes
de Enero, y año mil setecientos, y treinta y uno

En testim^o de la Verdad

Joseph Laplaza